



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 125/2024

EXP. N.º 04606-2022-PHC/TC
LIMA
FERNANDO MARIANO
BAQUERO MEZA representado
por JULIO ARMANDO ZUAZO
CÓRDOVA-ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2024, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Armando Zuazo Córdova, abogado de don Fernando Mariano Baquero Meza, contra la Resolución 2, de fecha 12 de agosto de 2022¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2022, don Julio Armando Zuazo Córdova, abogado de don Fernando Mariano Baquero Meza, interpone demanda² de *habeas corpus* y la dirige contra los señores León Velasco, Sotelo Palomino y Lizárraga Rebaza, jueces integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, y contra los señores San Martín Castro, Figueroa Navarro, Castañeda Espinoza, Sequeiros Vargas y Coaguila Chávez, magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración a los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Don Julio Armando Zuazo Córdova solicita que se declare la nulidad de:

¹ F. 158 del expediente.

² F. 1 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04606-2022-PHC/TC
LIMA
FERNANDO MARIANO
BAQUERO MEZA representado
por JULIO ARMANDO ZUAZO
CÓRDOVA-ABOGADO

(i) la sentencia de fecha 9 de agosto de 2019³, mediante la que se condenó a don Fernando Mariano Baquero Meza a diez años de pena privativa de libertad, como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas⁴; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 10 de noviembre de 2020⁵, en el extremo que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria⁶.

Refiere que en el proceso penal seguido contra el favorecido por el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, ha sido condenado a diez años de pena privativa de la libertad sin que se haya cumplido con el objeto de la instrucción, pues no se llevaron a cabo todas las diligencias que resultaban de importancia para el esclarecimiento de los hechos, esto porque no se realizó la inspección judicial en el lugar donde fue intervenido el favorecido, ni se solicitó información a la casa de estudios sobre si el lugar denominado “la Huaca” es un lugar en el que se consume drogas.

Sostiene que la sala superior ha sustentado su decisión en pruebas que devienen nulas y que jamás debieron incorporarse como pruebas válidas en el proceso penal. En este sentido, arguye que el Ministerio Público, la sala superior y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República han tenido presente la intervención de los agentes de seguridad de la Pontificia Universidad Católica del Perú respecto del hallazgo de la marihuana, sin advertir que la Policía llegó a dicha casa de estudios después de tres horas y fuera del escenario de los hechos.

Asevera que los magistrados supremos se han limitado a reproducir la sentencia dictada por la Sala Superior amparándose en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, referente a la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de la incriminación; sin embargo, no se ha analizado en profundidad las contradicciones advertidas por la defensa del favorecido y, al contrario, se ha hecho una defensa abierta a

³ F. 27 del expediente.

⁴ Expediente 13545-2015.

⁵ F. 58 del expediente.

⁶ Recurso de Nulidad 1843-2019.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04606-2022-PHC/TC
LIMA
FERNANDO MARIANO
BAQUERO MEZA representado
por JULIO ARMANDO ZUAZO
CÓRDOVA-ABOGADO

favor del testigo impropio Silva Infante. Asimismo, respecto a lo vertido por el suboficial PNP José Antonio Ordóñez Suárez, sobre que el favorecido refirió que la mochila era suya, afirma que ello no tiene validez, en la medida en que no se encontraba presente el fiscal ni su abogado defensor, además de que el acta de registro personal, incautación y comiso de droga, no se ajusta a la verdad y fue levantada a 800 metros del lugar de los hechos, y sin la presencia del Ministerio Público.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 29 de marzo de 2022⁷, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus*⁸ y solicita que se declare improcedente. Indica que la finalidad de la demanda es cuestionar los hechos que ya se han tratado y acreditaron la responsabilidad penal del beneficiario. Asimismo, expresa que conforme han precisado los jueces supremos emplazados en su fundamento 3.8, la contradicción denunciada no es suficiente y sustancial para demeritar los testimonios, ya que tanto el suboficial PNP Ordóñez Suárez, el coordinador general de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y el agente de seguridad de la empresa G4S, han señalado en forma clara que el personal de seguridad de la PUCP fue el que intervino a Fernando Mariano Baquero Meza y a Álvaro Josué Silva Infante, los trasladó a la oficina de seguridad de la casa de estudios y al interior de la mochila se encontró droga, una pipa y una balanza digital, todo en el marco de un análisis probatorio que cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 01-2005/CJ-116.

Manifiesta que si bien es cierto que el testigo presentado como órgano de prueba ha mentado al indicar que al momento de la intervención no había consumido marihuana, pues conforme al examen toxicológico-dosaje étlico sarro ungueal N.º 2865/2015, dio positivo para marihuana;

⁷ F. 82 del expediente.

⁸ F. 94 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04606-2022-PHC/TC
LIMA
FERNANDO MARIANO
BAQUERO MEZA representado
por JULIO ARMANDO ZUAZO
CÓRDOVA-ABOGADO

también es cierto que este hecho no enerva la veracidad de su relato, conforme lo han precisado los jueces supremos emplazados. Además, sostiene que se han acreditado los demás hechos materia de análisis, medios probatorios que, en su conjunto, han determinado la responsabilidad del beneficiario; aunado a ello, se debe tener presente que no cualquier demanda constitucional de *habeas corpus* debe encontrarse sujeta a evaluación, a efecto de que no se cuestione en esta vía lo que es competencia de la vía ordinaria.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 18 de junio de 2022⁹, declara improcedente la demanda de *habeas corpus*. Sobre el cuestionamiento a que el favorecido fue retenido por un agente de seguridad de la Pontificia Universidad Católica del Perú y luego puesto a disposición de los efectivos policiales que levantaron las actas correspondientes, advierte que tal cuestionamiento no invalida la intervención inicial, ya que los miembros intervinientes son agentes de seguridad de dicha casa de estudios, y que el propio favorecido declara haber sido intervenido por el citado personal de seguridad el día de los hechos, y que la intervención policial se dio dentro de los márgenes de la flagrancia delictiva, conforme lo prevé el artículo 259 del Código Procesal Penal.

Por otro lado, aduce que, si bien es cierto que aparece una contradicción entre lo señalado en el acta de intervención y en el acta de incautación respecto al color de la bolsa, puede haber ocurrido un error material al momento de consignar tales datos, tanto más si el favorecido ha indicado en su relato que la droga era de su pertenencia. Afirma que la intervención policial fue realizada conforme a ley y se informó a la fiscalía competente. Además, sostiene que la defensa del favorecido no ha acreditado que haya solicitado al juzgado la actuación de determinadas diligencias y que estas hayan sido denegadas o que, habiéndose programado, el juzgado no haya cumplido con realizarlas.

Afirma que la sentencia condenatoria, en sus considerandos III, IV, V,

⁹ F. 121 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04606-2022-PHC/TC
LIMA
FERNANDO MARIANO
BAQUERO MEZA representado
por JULIO ARMANDO ZUAZO
CÓRDOVA-ABOGADO

VI, VII, ha precisado la vinculación del favorecido con el delito imputado y, por ende, su responsabilidad; y que la decisión judicial de segunda instancia, al absolver los agravios, ha sustentado debidamente la decisión, conforme se observa de los fundamentos cuarto, quinto, sexto y séptimo.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la sentencia apelada. Estima que se pretende que la judicatura constitucional examine el criterio expuesto por los magistrados demandados, específicamente en la valoración probatoria que determinó la responsabilidad penal del favorecido, y que, además, emita un pronunciamiento restándole valor probatorio a las declaraciones de los testigos Silva Infante y Ordóñez Suárez, y al acta de registro personal e incautación que determinaron, entre otros medios probatorios, la responsabilidad del beneficiario; temas estos que no son competencia de la judicatura constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2019, mediante la que se condenó a don Fernando Mariano Baquero Meza a diez años de pena privativa de libertad como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas¹⁰; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 10 de noviembre de 2020, en el extremo que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria¹¹.
2. El recurrente denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

¹⁰ Expediente 13545-2015.

¹¹ Recurso de Nulidad 1843-2019.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04606-2022-PHC/TC
LIMA
FERNANDO MARIANO
BAQUERO MEZA representado
por JULIO ARMANDO ZUAZO
CÓRDOVA-ABOGADO

Análisis del caso

Sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales

3. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha manifestado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme al artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley.

4. El Tribunal Constitucional, sobre esto, ha dejado en claro que:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucionalmente protegido se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver¹².

5. En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Esto no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a)

¹² Sentencia recaída en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04606-2022-PHC/TC
LIMA
FERNANDO MARIANO
BAQUERO MEZA representado
por JULIO ARMANDO ZUAZO
CÓRDOVA-ABOGADO

fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión¹³.

6. El Tribunal Constitucional ha precisado que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes¹⁴.
7. Por otro lado, la Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, la posibilidad de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en su situación jurídica, sea ejerciendo su propia defensa o a través de un abogado. De manera que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no toda actuación judicial constituye, *per se*, una violación del derecho de defensa. Tal afectación solo se produce cuando, como consecuencia de dicha actuación, el justiciable quede en estado de indefensión.
8. Este Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la prueba, ha precisado que este apareja la posibilidad de postular, dentro de los

¹³ Sentencia recaída en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.

¹⁴ Sentencias recaídas en los expedientes 07022-2006-PA/TC y 08327-2005-AA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04606-2022-PHC/TC
LIMA
FERNANDO MARIANO
BAQUERO MEZA representado
por JULIO ARMANDO ZUAZO
CÓRDOVA-ABOGADO

límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva¹⁵.

9. Asimismo, este Tribunal ha puntualizado que el contenido de tal derecho está compuesto por:

El derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado¹⁶.

10. En el caso de autos, se aprecia que la denuncia del recurrente está dirigida a cuestionar, por un lado, la intervención de los agentes de seguridad de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), respecto del hallazgo de la marihuana, sin advertir que la Policía llegó a la casa de estudios después de tres horas y fuera del escenario de los hechos y, por otro lado, que se han basado en el acta de registro personal, incautación y comiso de droga, sin tener presente que fue levantada a 800 metros del lugar de los hechos y sin la presencia del Ministerio Público. Cuestiona, además, la declaración del suboficial PNP José Antonio Ordóñez Suárez, puesto que no se encontraban presentes el fiscal ni su abogado defensor.

11. De los actuados se advierte lo siguiente:

a) Del atestado 112-15-DIRINCRI-JAIC-C/DIVINCRI SM MM-

¹⁵ Sentencia recaída en el expediente 00498-2016-PHC/TC, fundamento 6.

¹⁶ Sentencia recaída en el expediente 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04606-2022-PHC/TC
LIMA
FERNANDO MARIANO
BAQUERO MEZA representado
por JULIO ARMANDO ZUAZO
CÓRDOVA-ABOGADO

G1¹⁷, se aprecia las diligencias efectuadas, entre las que se encuentra el Oficio 2170-15-DIRINCRI-PNP/JAIC-C-DIVINCRI-SM-MM, y el Oficio 2176-2015-DIRINCRI-PNP/JAIC-C-DIVINCRI-SM-MM, por los que se comunicó la detención del favorecido, respectivamente, al Ministerio Público y al Juzgado Penal de Turno de Lima. Sobre los hechos, expone que:

IV. ANÁLISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS

A. El día 16SET15, a horas 17:30 aprox, el agente de seguridad de la Pontificia Universidad Católica del Perú Andrés Enrique AGURTO APARICIO (37), en circunstancias que cubría su servicio en la zona denominada la “Huaca 20” se percata de la presencia de dos alumnos en una zona no autorizada en actitud sospechosa, los mismos que al ser aprendidos los identificó como Fernando Mariano BAQUEROMEZA(27)/ Álvaro Josué SILVA INFANTE (27), encontrándole al primer de los nombrados, en posesión de hojas secas de color verde, Cannabis sativa Marihuana, una pipa, tina bolsas negras y un dispositivo color plateado Balanza, así como también una mochila color negra, de la cual emanaba un olor a marihuana, solicitó el apoyo a personal de seguridad, y trasladaron a los alumnos a la caseta de Seguridad, para luego solicitar la presencia policial de la Comisaria PNP de Maranga, haciéndose presente el SOB.PNP-José Antonio ORDOÑEZ (S3). ”

B. Conforme al acta de registro personal, incautación y decomiso de droga, instruida por el SOB PNP José ORDOÑEZ SUAREZ (53), señala que a Fernando Mariano BAQUERO MEZA (27), se le encontró una mochila color negra con la inscripción “crediescotia” que contenida en su interior dos (02), bolsas de plásticos, color blanco conteniendo cada una hierbas secas, tallos, hojas, y semillas-cannabis Sativa Marihuana, Dos (02) bolsas de plástico transparente conteniendo hierbas secas, tallos, hojas y semillas, Cannabis Sativa Marihuana, y una balanza digital marca DIAMOND, modelo AOY color plateado entre otras especies, y a Álvaro Josué SILVA INFANTE (27), no se le encontró en posesión de ningún tipo de droga de especies incriminatorias.

¹⁷ F. 16 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04606-2022-PHC/TC
LIMA
FERNANDO MARIANO
BAQUERO MEZA representado
por JULIO ARMANDO ZUAZO
CÓRDOVA-ABOGADO

C. La droga, comisada a Fernando Mariano BAQUERO MEZA (27), fue remitida al laboratorio Central de Criminalística PNP con hoja de remisión N° 055-15-DIRINCRI PNP/JalC-C-DIVINCRI SM MM, para su análisis y pesaje correspondiente, recibiendo el resultado preliminar de Análisis Preliminar N° 12427/15, cuyo resultado: Peso bruto: 546.0 gramos, Peso Neto: 5250 gramos – Muestra analizada corresponde a Cannabis Sativa-Marihuana, quedando establecido que el detenido Fernando Mariano BAQUERO MEZA, el día de los hechos se encontraba en posesión de droga sujeta a control y fiscalización.

D. Andrés Enrique AGURTO APARICIO (37), agente de seguridad de la Universidad Católica del Perú, durante el proceso investigatorio dio detalles del modo y circunstancia que sorprendió y aprendió a **Fernando Mariano BAQUERO MEZA (27)** y **Álvaro Josué SILVA INFANTE (27)**, señalando la participación de cada uno, sindicando al primer de los nombrados, como quien al notar la presencia cogió las bolsas negras que contenía marihuana y un dispositivo color plateado- Balanza, para seguidamente introducir las al interior de su mochila color negra, y el segundo de los nombrados al parecer se encontraba, en actitud de espera, manipulando su equipo celular.

(...)

G. Fernando Mariano BAQUERO MEZA(27), en presencia de su abogado defensor Germán ALVARADO PÉREZ y de la R.M.P. ha señalado ser estudiante de la Universidad Católica de la facultad de Gestión y Alta Dirección, dedicarse al consumo de drogas desde hace ocho años aprox., no dedicarse a la micro comercialización de drogas, tener un vínculo amical con su co-detenido **Álvaro Josué Silva INFANTE (27)**, asimismo ha negado tajantemente ser propietario de la mochila color negra con descripción Crédiscotia que contenía en su interior cannabis,-sativa marihuana, distribuida en diferentes bolsas y de las especies encontradas en el interior {Balanzo}, así como también señaló que el día de los hechos materia de la presente investigación, se encontró en la zona denominada "La Huaca 20" armando su pipa con marihuana para fumar, cuando en forma casual se hizo presente su co detenido **Alvaro Josué SILVA INFANTE (27)**, portando marihuana para su consumo.

b) De la sentencia condenatoria de fecha 9 de agosto de 2019¹⁸, se

¹⁸ F. 27 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04606-2022-PHC/TC
LIMA
FERNANDO MARIANO
BAQUERO MEZA representado
por JULIO ARMANDO ZUAZO
CÓRDOVA-ABOGADO

advierte lo siguiente:

CAPÍTULO I Itinerario del Proceso Penal

PRIMERO:

(...)

Que tramitado el proceso por sus cauces legales que a su naturaleza corresponde, practicadas las diligencias pertinentes; mediante resolución de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos setenta y cuatro, se declaró concluida la instrucción, por lo que, los autos fueron elevados a la Superior Sala Penal, quien lo remitió al despacho del Fiscal Superior, el mismo que mediante Dictamen N° 111-2016, que corre de fojas trescientos ochenta y siete y siguientes, opinó haber mérito para formular acusación contra **FERNANDO MARIANO BAQUERO MEZA**, como presunto autor del delito contra la Salud Pública—Tráfico ilícito de Drogas, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 296° (tipo base) concondado con la agravante establecida en el inciso 4 (el hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza del artículo 297° del Código Penal, en agravio del Estado - Ministerio del interior, representado por su Procuraduría Especializada en delitos de Tráfico ilícito de Drogas; solicitando que se le imponga quince años de pena privativa de LIBERTAD; INHABILITACIÓN (de conformidad con el artículo 36° incisos 1, 2, 4, 5 y 8 del Código Penal) por 09 años, a DOSCIENTOS DÍAS-MULTA; y el pago de la suma ascendente a TRES MIL SOLES (S/..3,000.00) por concepto de reparación civil que deberá abonar el procesado a favor del Estado.

(...)

CAPÍTULO II HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS

SEGUNDO:

2.1. De la **acusación fiscal** y de la **requisitoria oral** se le atribuye al procesado, **FERNANDO MARIANO BAQUERO MEZA**, dedicarse al tráfico ilícito de drogas, al haber sido intervenido en flagrante posesión de cannabis sativa (marihuana) con fines de su venta, sustancia prohibida que portaba dentro de su mochila de color negro; toda vez que, se advierte que el 16 de setiembre del año 2015, como a las 17:30, dicho procesado se encontraba en la zona denominada la "Huaca" ubicada en el interior de la Pontificia Universidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04606-2022-PHC/TC
LIMA
FERNANDO MARIANO
BAQUERO MEZA representado
por JULIO ARMANDO ZUAZO
CÓRDOVA-ABOGADO

Católica del Perú, en compañía de Alvaro Josué Silva Infante (quien se encontraba manipulando su equipo celular, mientras el procesado fumaba marihuana), siendo que, el procesado al notar la presencia del agente de seguridad de dicha casa de estudios, Andrés Enrique Agurto Aparicio, cogió unas bolsas y un Dispositivo plateado-que resultó ser una balanza (que estaban sobre la mesa) y las introdujo en su mochila que tenía la inscripción "crediscotia", de la cual emanaba olor a marihuana; motivo por el cual el indicado agente de seguridad solicitó apoyo al personal de seguridad, para luego trasladar a los alumnos a la caceta de seguridad; posteriormente, en presencia del Sub Oficial PNP José Antonio Ordoñez Suárez, se realizó el registro personal al procesado Saquero Meza y encontrándose en el Interior de su mochila negra, dos bolsas de plástico de color blanco, las cuales contenían hiervas secas, talos, hojas y semillas (cannabis sativa- marihuana); así como dos bolsas de plástico transparente conteniendo las mismas sustancias y una balanza digital marca Diamond" modelo AOY color plateado, entre otras especies (conforme es de verse del Acta de Hallazgo y recojo de Droga); precisando que a Alvaro Josué Silva Infante, luego de su registro personal, no se le encontró en posesión de ningún tipo de droga.

(...)

PARTE SEGUNDA FUNDAMENTOS

(...)

CAPÍTULO IV ANÁLISIS PROBATORIO

DÉCIMO:

10.1. Fijada nuestra premisa normativa líneas arriba, afin de empezar con el análisis de los medios de prueba en el caso subexamine, este colegiado debe dejar sentado que, constituyen hechos probados e incontrovertidos los siguientes:

10.1.1. Qué, el acusado **FERNANDO MARIANO BAQUERO MEZA**, no cuenta con antecedentes penales - véase a fojas 136- ni con antecedentes judiciales - véase a fojas 209-.

10.1.2. Que, se llegó a consumar el delito de **Tráfico Ilícito de Drogas**, en la modalidad de posesión.

10.2. Precisado lo anterior, a efectos de dar solución al presente caso, se torna imperativo identificar a la persona que perpetró el delito de Tráfico ilícito de drogas- Posesión; en tal sentido, considerando que según la tesis incriminatoria de la señora representante del Ministerio Público, el acusado **FERNANDO**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04606-2022-PHC/TC
LIMA
FERNANDO MARIANO
BAQUERO MEZA representado
por JULIO ARMANDO ZUAZO
CÓRDOVA-ABOGADO

MARIANO BAQUERO MEZA, sería la persona a quien se le encontró en posesión de 525 gramos de cannabis sativa (marihuana) para su tráfico ilícito.

10.3 En ese sentido, luego de analizar en conjunto los medios de prueba obrantes en autos, se tiene que:

i) Existen contradicciones entre las declaraciones tanto a nivel policial como judicial del SOB. P.N.P. José Antonio Ordoñez Suarez -véase de fojas 22 a 23 y de 339 a 344 respectivamente-, del Coordinador General de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), Julio Tito Cáceda Valverde -véase de fojas 24 a 25 y de 304 a 337 respectivamente -y del agente de seguridad de la empresa G4S que labora en la PUCP, Andrés Enrique Agurto Aparicio -véase de fojas 26 a 27 y de 299 a 303 respectivamente -,con respecto a quien realizó el acta de registro personal y hallazgo de especies, puesto que: a) José Antonio Ordoñez Suarez, señaló que fueron los agentes de seguridad Andrés Enrique Agurto Aparicio y Julio Tito Cáceda Valverde quienes habían realizado el registro de las mochilas de cada uno de los estudiantes intervenidos (Fernando Mariano Saquero Meza y Alvaro Josué Silva Infante); b) Julio Tito Cáceda Valverde, indicó que, llegó a la oficina de seguridad de la PUCP, ya se encontraban encima del escritorio las mochilas, las especies y drogas encontradas a los estudiantes intervenidos, y luego de ello, llegaron los efectivos policiales y efectuaron la formulación de las actas correspondientes; c) Andrés Enrique Agurto Aparicio, señaló que fueron los efectivos policiales quienes realizaron el acta de registro personal y hallazgo de especies.

Sin embargo, conforme lo precisó la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N° 2173-2017- Lima, en su fundamento "3.8." -véase a fojas 693-, la contradicción antes señalada no es suficiente y "sustancial" para demeritar tales testimonios, ya que, tanto el SOB. P.N.P. José Antonio Ordoñez Suarez, el Coordinador General de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), Julio Tito Cáceda Valverde y el agente de seguridad de la empresa G4S que labora en la PUCP, Andrés Enrique Agurto Aparicio, inequívocamente y de forma clara y precisa han señalado que:

- El personal de seguridad de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), fueron quienes intervinieron a Fernando Mariano Baquero Meza y a Alvaro Josué Silva Infante y los trasladaron a la oficina de seguridad de la casa de estudios antes mencionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04606-2022-PHC/TC
LIMA
FERNANDO MARIANO
BAQUERO MEZA representado
por JULIO ARMANDO ZUAZO
CÓRDOVA-ABOGADO

- La mochila de color negro, con el logo de Crediscotia le pertenece a Fernando Mariano Saquero Meza.
- En el interior de la mochila Fernando Mariano Baquero Meza, se encontró: droga (marihuana), una pipa de vidrio transparente (con rayas azules y moradas) y una balanza digital.
 - ii) El testigo, **Alvaro Josué Silva Infante**, en sus declaraciones a nivel policial, Judicial y ante esta Superior Sala Penal, señaló de forma clara y precisa que el día 16 de septiembre del año 2015, a las 17:30 horas aproximadamente: a) Se encontraba con Fernando Mariano Saquero Meza en el lavatorio de la facultad de Arqueología; b) Al momento de la intervención del personal de seguridad de la PUCP, Fernando Mariano Baquero Meza se disponía a preparar una pipa con marihuana, mientras que él estaba desarmando su celular para sacarle su chip y prestárselo al referido procesado para que introdujera su chip y realizara una llamada telefónica; c) Fernando Mariano Saquero Meza portaba una mochila negra con el logo de Crediscotia; d) En la oficina de seguridad de la PUCP, Fernando Mariano Saquero Meza abrió la mochila que portaba, encontrándose en su interior, varios paquetes de marihuana. Aunado a ello, este testigo, a nivel judicial, tanto en su declaración testimonial como en la diligencia de confrontación con el procesado ha señalado que días antes de los hechos, el procesado le entregó droga (marihuana) y le pagó S/ 20.00 (veinte soles) por ello.

Estas declaraciones cumplen con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 01-2005-/CJ-116 pues:

- 1) No existe incredulidad Subjetiva -al día de los hechos no tenían ningún sentimiento de odio ni ningún otro, porque eran amigos, ya que se conocían desde hace mucho tiempo y se reunían esporádicamente-.
- 2) Verosimilitud en su declaración, pues se corrobora periféricamente con los medios probatorios detallados en los siguientes considerandos.
- 3) Existe persistencia en la Incriminación en su declaración, puesto que, mantuvo su dicho hasta en cuatro oportunidades: a) En su **manifestación policial**, obrante de fojas 32 a 36; b) En su **declaración testimonial**, obrante de fojas 248 a 253; c) En la **diligencia de confrontación con el procesado Fernando Mariano Baquero Meza**, obrante de fojas 311 a 316; y, d) En la **sesión de audiencia N° 05 de Juicio Oral**, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve.

Asimismo, cabe señalar que, si bien es cierto que el testigo en mención ha mentido al señalar que al momento de la intervención no había consumido marihuana, pues conforme al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04606-2022-PHC/TC
LIMA
FERNANDO MARIANO
BAQUERO MEZA representado
por JULIO ARMANDO ZUAZO
CÓRDOVA-ABOGADO

Dictamen Pericial Toxicológico-Dosaje Etillico- Sarro Ungueal N°2865/2015-véase a fojas 239 dio positivo para marihuana; también es cierto, que este hecho no enerva la veracidad de su relato, conforme lo señaló la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N° 2173-2017-Lima, en su fundamento "3.10."-véase a fojas 694-.

iii) Se encuentra acreditado que, el día 16 de setiembre del 2015, en el lavadero de la facultad de Arqueología de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) cerca a la huaca se encontraban los estudiantes Fernando Mariano Baquero Meza y Alvaro Josué Silva Infante: por las siguientes razones:

- El agente de seguridad de la empresa G4S que trabajaba en la PUCP, Andrés Enrique Agurto Aparicio, en su manifestación policial -véase de fojas 26 a 27- y en su declaración testimonial -véase de fojas 299 a 303-, señaló que, el día de los hechos. Intervino a los estudiantes antes mencionados en el lavadero de la facultad de Arqueología de la citada casa de estudios, cerca de la huaca.
- El procesado, Fernando Mariano Baquero Meza, en su manifestación policial -véase de fojas 28 a 31, en su declaración preventiva -véase de fojas 175 a 181-, en la diligencia de confrontación con el testigo Álvaro Josué Silva Infante -véase de fojas 311 a 316- y en la sesión de audiencia N° 03 de Juicio Oral, de fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve, ha señalado, que el día de los hechos, se encontraba conjuntamente con Alvaro Josué Silva Infante en el lavadero de la facultad de Arqueología de la citada casa de estudios, cerca de la huaca.
- Fernando Mariano Saquero Meza, en su relato del motivo de concurrencia brindado en el Dictamen Pericial de Psicología Forense N° 666/2015, obrante de fojas 231 a 233, señaló que el día de los hechos, se encontraba conjuntamente con Alvaro Josué Silva Infante en el lavadero de la facultad de Arqueología de la citada casa de estudios, cerca de la huaca.
- El testigo, Alvaro Josué Silva Infante, en su manifestación policial -véase de fojas 32 a 36-, en su declaración testimonial -véase de fojas 248 a 253-, en la diligencia de confrontación con el procesado Fernando Mariano Saquero Meza -véase de fojas 311 a 316- y en la sesión de audiencia N° 05 de Juicio Oral, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, ha señalado, que el día de los hechos, se encontraba conjuntamente con Fernando Mariano Baquero Meza en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04606-2022-PHC/TC
LIMA
FERNANDO MARIANO
BAQUERO MEZA representado
por JULIO ARMANDO ZUAZO
CÓRDOVA-ABOGADO

lavadero de la facultad de Arqueología de la citada casa de estudios, cerca de la huaca.

- Alvaro Josué Silva Infante, en su relato del motivo de concurrencia brindado en el Dictamen Pericial de Psicología Forense N° 671/2015, obrante de fojas 234 a 237, señaló que el día de los hechos, se encontraba conjuntamente con Fernando Mariano Baquero Meza en el lavadero de la facultad de Arqueología de la citada casa de estudios, cerca a la huaca.

iv) Se encuentra acreditado que, cada uno de los estudiantes intervenidos portaba su mochila, y que la de color negro con la inscripción "Crediscotia" le pertenece a Fernando Mariano Baquero Meza; por las siguientes razones:

(...)

v) Se encuentra acreditado que, los estudiantes los estudiantes intervenidos por el personal de seguridad de la PUCP fueron trasladados a la oficina de seguridad del centro de estudio antes señalado, por haberse encontrado en una actitud sospechosa (posesión de droga);

por las siguientes razones:

(...)

vi) Se encuentra acreditado que, únicamente en la mochila de Fernando Mariano Baquero Meza se encontró hierba seca (hojas, tallos, y semillas) de cannabis sativa-marihuana; por las siguientes razones:

(...)

vii) Se encuentra acreditado que la droga encontrada y decomisada en la mochila de Fernando Mariano Baquero Meza, no era sólo para su consumo personal, sino para su comercialización; por las siguientes razones:

- En el acta de registro personal, incautación y comiso de droga, practicado a Fernando Baquero Meza-véase de fojas 40 a 41-, se consignó que éste era quien portaba una mochila de color negro con el logo de Crediscotia, en donde se le encontró una (01) bolsa de plástico, color blanco, conteniendo hierba seca (tallos, hojas y semillas), al parecer cannabis sativa—marihuana; una (01) bolsa de plástico, color blanco, conteniendo hierba seca (tallos, hojas y semillas), al parecer cannabis sativa - marihuana; y dos (02) bolsas de plástico transparente, conteniendo hierba seca (tallos, hojas y semillas), al parecer cannabis sativa - marihuana. Asimismo, también se consignó que, tenía otras especies como: un (01) encendedor color verde, un (01) frasco de plástico transparente, una (01)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04606-2022-PHC/TC
LIMA
FERNANDO MARIANO
BAQUERO MEZA representado
por JULIO ARMANDO ZUAZO
CÓRDOVA-ABOGADO

pipa de vidrio transparente con rayas azules y morado; y **una (01) balanza digital, marca DIAMOND, modelo AOY color plateado.**

- El Resultado Preliminar de Análisis Químico de Droga N° 12427/15- véase a fojas 37-, se consignó que, conforme al acta de lacrado, el peso bruto de la droga encontrada (marihuana) es de 546 gramos, el peso neto es de 525 gramos y el peso neto devuelto a la DIRANDRO es de 521 gramos.
 - El SOB. P.N.P. José Antonio Ordoñez Suárez, en su manifestación policial -véase de fojas 22 a 23-y en su declaración testimonial -véase de fojas 339 a 344-, se ratifica en el contenido y firma del acta de registro personal, Incautación y comiso de droga, practicado a Fernando Baquero Meza -véase de fojas 40 a 41-.
 - El agente de seguridad de la empresa G4S que trabajaba en la PUCP, Andrés Enrique Agurto Aparicio, en su manifestación policial -véase de fojas 26 a 27-y en su declaración testimonial -véase de fojas 299 a 303-, señaló que el día de los hechos, en la oficina de seguridad de la PUCP, presencié que, únicamente, en la mochila de color negro, con el logotipo de Crediscotia, perteneciente al estudiante Fernando Mariano Baquero Meza, se encontró **un dispositivo color plateado como balanza electrónica.**
 - Álvaro Josué Silva Infante, en su relato del motivo de concurrencia brindado en el Dictamen Pericial de Psicología Forense N° 671/2015, obrante de fojas 234 a 237 (...)
 - En atención a lo señalado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su fundamento "3.9." del Recurso de Nulidad N° 2173-2017-Lima -véase a fojas 694-, esta Superior Sala Penal, conforme a las reglas máxima de la experiencia, si una persona es encontrada con una cantidad de droga que sobrepasa abruptamente lo permitido por ley y con una balanza digital, se colige que dicha persona posee esa cantidad de droga para su tráfico.
- viii) Con respecto al acta de registro personal, Incautación y de comiso de drogas -véase de fojas 40 a 41- practicado a Fernando Mariano Saquero Meza; cabe precisar que, dicho medio probatorio es admisible y válido para ser valorado, ya que, si bien no se levantó en el lugar de los hechos, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el considerando quinto del Recurso de Nulidad N° 896-2016/Lima, ha establecido que: "No es un requisito constitutivo de validez que el acta de registro personal e incautación se levante en el lugar de los hechos; lo esencial es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04606-2022-PHC/TC
LIMA
FERNANDO MARIANO
BAQUERO MEZA representado
por JULIO ARMANDO ZUAZO
CÓRDOVA-ABOGADO

que refleje objetivamente una realidad" en ese sentido, la mencionada acta que fue realizada por el SOS. P.N.P. José Antonio Ordoñez Suarez conforme a sus atribuciones y suscrita en señal de conformidad por los estudiantes Intervenidos: Fernando Mariano Saquero Meza y Alvaro Josué Silva Infante, en presencia del Coordinador General de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), Julio Tito Cáceda Valverde y el agente de seguridad de la empresa G4S que labora en la PUCP, Andrés Enrique Agurto Aparicio, refleja que el día 16 de setiembre del 2015, Fernando Mariano Baquero Meza se encontraba en posesión de una gran cantidad de droga con fines de comercialización; puesto que, en ella se consignó Que: "en el interior de la mochila, color negra, con inscripción Crediscotia, que lo portaba Fernando Mariano Baquero Meza (27), se encontró una (01) bolsa de plástico, color blanco, conteniendo hierba seca (tallos, hojas y semillas), al parecer cannabis sativa- marihuana: una (01) bolsa de plástico, color blanco, conteniendo hierba seca (tallos, hojas y semillas), al parecer cannabis sativa — marihuana; dos (02) bolsas de plástico transparente, conteniendo hierba seca (tallos, hojas y semillas)(...) un (01) encendedor de color verde, un (01) frasco de plástico transparente, una (01) pipa de vidrio transparente con rayas azules y morado, y una (01) balanza digital, marca DIAMOND, modelo AOY, color plateado".

- c) De la resolución suprema de fecha 10 de noviembre de 2020, se aprecia lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.Expresión de agravios

Primero: El encausado Fernando Mariano Baquero Meza fundamentó el recurso de nulidad (foja 994) y sostuvo lo siguiente:

1.1. Se vulneró el principio de presunción de inocencia y la debida motivación de las resoluciones judiciales, porque la Sala Superior señaló que existen contradicciones en las declaraciones a nivel policial, judicial y Juicio oral de José Antonio Ordóñez Suárcz, Julio Tito Cáceda Valverde y Andrés Enrique Ugarte Aparicio, las cuales generen duda sobre la autoría del procesado en el hecho imputado.

1.2. La sentencia condenatoria únicamente se basó en la declaración del testigo Alvaro Josuó Silva Infante, quien manifestó que la mochila negra de logo Crsdiscotiabank



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04606-2022-PHC/TC
LIMA
FERNANDO MARIANO
BAQUERO MEZA representado
por JULIO ARMANDO ZUAZO
CÓRDOVA-ABOGADO

pertenecía al condenado, sin que existiera ningún elemento corroborativo de carácter objetivo; por cuanto el Acta de registro personal no resultó ser tal, pues el Acta de hallazgo se realizó en la caseta de Seguridad a 800 metros del lugar de los hechos,

1.3. La declaración del testigo Alvaro Josué Silva Infante no cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116.

(...)

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. En lo sustancial, los argumentos del encausado están dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal Superior. Esto es sobre las declaraciones de los testigos José Antonio Ordoñez Suarez, Julio Titó Cáceda Valverde y Andrés; Enrique Ugarte Aparicio, que son contradictorias; así como la declaración testimonial de Alvaro Josué Silva Infante, declaración que no ha sido corroborada con prueba alguna.

Cuarto. En el caso, los hechos fueron calificados como delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del código Penal (tipo base) con la agravante prevista en el numeral 4 del artículo 297 del citado código sustantivo. Se advierte que existen suficientes elementos probatorios que acrediten la materialidad del delito contra el procesado, que se encuentra suficientemente sustentada con lo siguiente:

4.1. El Acta de Registro Personal, incautación y comiso de droga del dieciséis de septiembre de dos mil quince, diligencia efectuada en la caseta de seguridad de la Pontificia Universidad Católica del Perú por el policía interviniente José Ordoñez Suarez, donde se halló cannabis sativa y una balanza digital en el interior de una mochila negra con inscripción Crediscotia de propiedad del procesado Fernando Baquero.

4.2. El Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas (...) indica que la droga decomisada en posesión de Fernando Mariano Baquero Meza dio positivo a cannabis sativa (marihuana) con un peso de 525 gramos.

(...)

Sexto. Así pues, los testigos (efectivos policiales, coordinador de seguridad y el agente de seguridad que los intervino en el campus universitario), no conocían a Fernando Baquero, por lo que no podría inferirse que las declaraciones vertidas en el proceso estén dotadas de sentimientos espurios, que indiquen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04606-2022-PHC/TC
LIMA
FERNANDO MARIANO
BAQUERO MEZA representado
por JULIO ARMANDO ZUAZO
CÓRDOVA-ABOGADO

parcialidad a la sindicación. Mientras que en el caso de Álvaro Silva, si bien es cierto, lo conoció previamente a los hechos, no se acredita ni se deslizó la idea de que exista una relación basada en odio o sentimientos de venganza, por lo que su declaración se encuentra debidamente acorden a lo establecido en el ítem de la incredulidad subjetiva y se supera este punto.

Séptimo. (...)

7.2 Conforme la tesis defensiva del acusado, debe tenerse en cuenta

que desliza la idea de que dichas sustancias ilícitas podrían haber sido sembrados, pues habrían permanecido demasiado tiempo en la caseta de Seguridad; sin embargo, como se indicó líneas antes, no existe medio probatorio alguno que acredite una relación de odio entre los agentes de seguridad, el policía y el testigo Alvaro Silva, en contra del acusado para poder realizar dicho acto. En ese sentido, se desestima lo mencionado. Por último, respecto a las amenazas que habrían sufrido, debe manifestarse que, conforme a las declaraciones preliminares, en presencia del fiscal, los agentes de seguridad, ante las circunstancias, fueron llevados a la oficina de Seguridad, donde el policía realizó los registros y el Acta de hallazgo de droga. Al respecto, el recurrente sostiene que existe contradicción en la forma en que se realizó el registro. Empero, de la revisión de las declaraciones no se advierte dicha contradicción como tal, pues, como se desprende de las declaraciones, todos coinciden en que el policía realizó la diligencia correspondiente por ley. Ahora bien, sostener que encontró en la mesa las pertenencias y la droga incautadas por el coordinador de Seguridad resulta una verdad a medias, lo que no se espera de un letrado al ejercer la defensa, pues se desglosa textualmente (foja 25) que: Cuando llegó a la oficina de seguridad, ya se encontraba encima del escritorio las mochilas, las especies, la droga y **la policía estaban efectuando la formulación de los actos correspondientes**” (las negritas son nuestras). Por lo que, efectivamente, se entiende que el policía, antes de realizar los actos correspondientes, registró a los estudiantes intervenidos. En ese sentido, la verosimilitud ha sido superada ampliamente.”

12. Revisados los actuados, se concluye que las decisiones judiciales han sustentado debidamente su determinación, y han tenido presente la forma en que se realizó la intervención al favorecido, hecha por los agentes de seguridad de la Pontificia Universidad Católica del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04606-2022-PHC/TC
LIMA
FERNANDO MARIANO
BAQUERO MEZA representado
por JULIO ARMANDO ZUAZO
CÓRDOVA-ABOGADO

Perú y, además, el hallazgo de la marihuana.

13. En efecto, las resoluciones judiciales cuestionadas han detallado en forma precisa y clara los antecedentes y forma en que se obtuvo la *notitia criminis*, razón por la que, dadas las circunstancias, se siguió el procedimiento establecido por ley y se procedió a comunicar a la Policía Nacional del Perú, en atención a que los hechos se produjeron dentro de una casa de estudios. Asimismo, también ha sido materia de debate y discusión en el desarrollo del proceso la forma en que se han elaborado las actas de hallazgo, comiso e incautación de la droga, y se determinó, finalmente, que no es un requisito constitutivo de validez que el acta de registro personal e incautación se levante en el lugar de los hechos, razón por la que considera que no ha existido irregularidad alguna.
14. En tal sentido, se aprecia que las decisiones judiciales han analizado y debatido dicho extremo, habiendo incluso cuestionado tal aspecto en el recurso de nulidad y, por ende, obtenido decisión en segundo grado, razón por la que este extremo de la demanda debe ser desestimado.
15. Respecto del extremo que denuncia la afectación al derecho de defensa, referido a que la declaración del suboficial PNP José Antonio Ordoñez Suárez ha sido elaborada sin presencia fiscal ni de su abogado defensor, se verifica —de las decisiones judiciales— que se ha analizado la declaración del referido testigo, sin haber sido objeto de cuestionamiento en tales términos durante todo el proceso. En efecto, también se observa de la resolución suprema que tal aspecto no ha sido objeto del recurso de nulidad, razón por la que tal denuncia carece de verosimilitud, porque de los actuados se puede verificar que las declaraciones que obran en autos han sido desarrolladas en forma regular.
16. No obstante, es pertinente anotar que la determinación de responsabilidad del favorecido no ha sido sustentada solo con base en la declaración del testigo Ordoñez Suárez, sino en un acervo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04606-2022-PHC/TC
LIMA
FERNANDO MARIANO
BAQUERO MEZA representado
por JULIO ARMANDO ZUAZO
CÓRDOVA-ABOGADO

probatorio abundante que, en su conjunto, ha concluido en la responsabilidad del beneficiario. Por tales razones, corresponde desestimar la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE